

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Ley publicada POE 14-03-2005)

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2010

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto establecer, fomentar, promover y regular los instrumentos con perspectiva de género que permitan la organización y desarrollo de los procesos de la Participación Ciudadana bajo el principio de igualdad sustantiva o real entre mujeres y hombres, en los asuntos políticos de la entidad, con excepción de los de carácter electoral y municipal, los cuales se registrarán por la legislación de la materia.

Artículo reformado POE 10-12-2010

Artículo 2.- Los instrumentos de la Participación Ciudadana, para los efectos de esta ley, son el Referéndum, el Plebiscito y la Iniciativa Popular, sin perjuicio de otras formas que prevean otras disposiciones jurídicas en las relaciones de las y los ciudadanos con los Órganos del Gobierno Estatal.

Artículo reformado POE 10-12-2010

Artículo 3.- La organización y desarrollo de los instrumentos y procesos de Participación Ciudadana que establece esta Ley, con excepción de la Iniciativa Popular, estarán a cargo del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual, para el desempeño de sus funciones, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Asimismo, podrá celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como Instituto al Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 4.- Tendrán derecho a participar en los procesos que establece la presente ley las y los ciudadanos quintanarroenses que no tengan suspendidas sus prerrogativas en términos del Artículo 43 de la Constitución Política del Estado.

Artículo reformado POE 10-12-2010

Artículo 5.- La organización, desarrollo y efectos de los instrumentos de participación que prevé la presente Ley, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por los Artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ningún caso, los resultados del Plebiscito, del Referéndum o de la Iniciativa Popular, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.

Artículo 6.- Durante la celebración de un Proceso Electoral Federal, Estatal o Municipal, no se podrá realizar Referéndum o Plebiscito.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 7.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 7-Bis.- La Participación Ciudadana radicará en los principios de:

- I.- Democracia;
- II.- Corresponsabilidad;
- III.- Inclusión;
- IV.- Solidaridad;
- V.- Legalidad;
- VI.- Respeto;
- VII.- Tolerancia;
- VIII.- Sustentabilidad;
- IX.- Igualdad Sustantiva; y
- X.- Perspectiva de Género.

Asimismo, se asumirán como propios los principios que consagra el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 10-12-2010

Artículo 7 Ter.- Las y los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

- I.- Integrar los órganos de representación ciudadana;
- II.- Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere la presente ley;
- III.- Aprobar o rechazar mediante el plebiscito los actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, cuando consideren que éstos sean trascendentales para la vida pública del Estado, y para la instrumentación de las políticas públicas, salvo las excepciones previstas en la Ley;
- IV.- Presentar al Congreso del Estado, mediante la iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia, coadyuvando a la armonización legislativa con perspectiva de género, excepto las señaladas en esta Ley;
- V.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum de leyes, que expida el Congreso del Estado, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- VI.- Participar en la planeación y diseño de las decisiones de gobierno, y de la instrumentación de las políticas públicas, a través de los consejos ciudadanos o sociales que existan sin menoscabo de las instrucciones de la autoridad;
- VII.- Constituir observatorios ciudadanos en materia de violencia y perspectiva de género; y
- VIII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y en las demás Leyes.

Artículo adicionado POE 10-12-2010

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO

Artículo 8.- El Plebiscito es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de las y los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo reformado POE 10-12-2010

Artículo 9.- Son objeto del Plebiscito:

I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social; y

II. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios.

No podrán ser objeto de Plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, los relativos a disposiciones tributarias, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos; la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar.

Párrafo reformado POE 10-12-2010

Artículo 10.- Podrán solicitar la realización de Plebiscito:

I. El Gobernador del Estado, respecto de sus propios actos o decisiones o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;

II. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes;

III. Tres o más Ayuntamientos; y

IV. Las y los ciudadanos del Estado que constituyan el cinco por ciento del Padrón Estatal Electoral, cuando se trate de actos o decisiones del Poder Ejecutivo que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social de la entidad; o el diez por ciento del respectivo Padrón Electoral Municipal, cuando se trate de actos o decisiones que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural de un determinado Municipio.

Fracción reformada POE 10-12-2010

El porcentaje a que se refiere la primera parte de la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el Padrón Estatal Electoral.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En tratándose de actos de la Legislatura del Estado, relativos a la creación, fusión o supresión de Municipios, el porcentaje a que se refiere la segunda parte de la fracción anterior, deberá ser satisfecho en cada uno de los Municipios que pudieran resultar afectados con los citados actos.

Artículo 11.- Toda solicitud de Plebiscito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El acto o decisión de gobierno que se solicita someter a Plebiscito;
- II. La exposición de los motivos y razones por los cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública o el interés social del Estado, o que por su relevancia pudiera alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural del Municipio;
- III. Autoridades que participan en la emisión del acto materia de la solicitud;
- IV. Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir asimismo, los siguientes requisitos:
 - a) Nombre completo;
 - b) Domicilio;
 - c) Clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral;
 - d) Firma; y
 - e) Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Chetumal. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados.
- V. Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y
- VI. En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas Actas de Sesión.

Artículo 12.- Para que la solicitud de Plebiscito sea admitida, será necesario:

- I. Que a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social del Estado, o de relevancia tal que pudiera alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural del Municipio;
 - II. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de ley, ni se relacione con disposiciones tributarias o con acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos, ni con la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar;
- Fracción reformada POE 10-12-2010*
- III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión; y

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.

V.- Que no violente los derechos humanos de las personas en cualquier ámbito y de cualquier clase, o bien se traduzca en algún tipo de discriminación por razones de género.

Fracción adicionada POE 10-12-2010

CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

Artículo 13.- El Referéndum es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, las y los ciudadanos aprueban o rechazan los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, en su contenido total o parcial.

No podrán ser objeto de Referéndum:

I. Las reformas, adiciones o derogaciones a los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II. Las normas generales en materia Tributaria o Fiscal.

III. Las normas generales que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y de los Municipios, o de sus entidades.

IV.- Las disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o medidas especiales y temporales de aceleramiento en favor de la igualdad de las mujeres.

Fracción adicionada POE 10-12-2010

V.- Las normas que pretendan privilegiar usos y costumbres sobre derechos humanos de las personas.

Fracción adicionada POE 10-12-2010

Artículo 14.- El resultado del Proceso de Consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de las y los ciudadanos, respecto de si la Legislatura debe revisar o no el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta.

Artículo reformado POE 10-12-2010

Artículo 15.- Podrán solicitar la realización del Referéndum:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los Diputados a la Legislatura del Estado, cuando lo solicite por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;

III. Los Municipios, respecto de proyectos de normas generales, cuando lo soliciten por acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, cuando menos, tres de los Municipios que integran el Estado; y

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Los ciudadanos quintanarroenses, siempre que constituyan el cinco por ciento del Padrón Estatal Electoral.

El porcentaje a que se refiere la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el Padrón Estatal Electoral.

Artículo 16.- La solicitud de Referéndum deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se publique en la página de internet del Poder Legislativo del Estado, el inicio ante la Legislatura, del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como inicio del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación, la lectura que se realice de la iniciativa respectiva, en sesión de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.

La Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado, cuidará de la publicación a que se refiere este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 17.- Toda solicitud de Referéndum deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La norma general que se solicita someter a Referéndum;
- II. Exposición de motivos;
- III. Autoridades que participan en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud;
- IV. Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir asimismo, lo siguientes requisitos:
 - a) Nombre completo;
 - b) Domicilio;
 - c) Clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral;
 - d) Firma; y
 - e) Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Chetumal. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados.
- V. Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y
- VI. En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas Actas de Sesión.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 18.- Recibida la solicitud de Plebiscito o Referéndum, el Consejero Presidente del Instituto dará cuenta al Consejo General de éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el mismo término, el Instituto notificará a las autoridades que participen en la emisión del acto o norma general materia de la solicitud, para que si lo desean, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, hagan llegar sus observaciones.

Artículo 19.- Al resolver la solicitud, el Consejo General del Instituto deberá revisar:

- I. Que el acto o norma general motivo de la solicitud respectiva, sea susceptible de someterse a Plebiscito o Referéndum;
- II. Que la solicitud haya sido presentada en tiempo y reúna los requisitos establecidos en Ley; y
- III. Las observaciones que, en su caso, haga la autoridad.

Artículo 20.- La resolución del Consejo General del Instituto deberá estar fundada y motivada. Se emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud.

Artículo 21.- El Instituto resolverá la improcedencia del Plebiscito o Referéndum, en los casos siguientes:

- I. Cuando la solicitud se presente extemporáneamente;
- II. Cuando el acto o norma general de que se trate, no sean materia de Plebiscito o Referéndum, según el caso;
- III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley; y
- IV. Tratándose de solicitudes presentadas por las y los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del diez por ciento de los datos de la lista de solicitantes o no se reúnan los porcentajes mínimos de ciudadanos promoventes exigidos por esta Ley.

Fracción reformada POE 10-12-2010

Artículo 22.- Si se declara procedente el Plebiscito o el Referéndum, según se trate, se expedirá la Convocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes de emitida la resolución.

Si se declara improcedente el Plebiscito o el Referéndum, la resolución se notificará dentro del mismo término a los solicitantes y a las autoridades que participan en la emisión del acto o norma general materia de la solicitud correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I REGLAS COMUNES

Artículo 23.- Las etapas de los procesos de Plebiscito y Referéndum son:

- I. De preparación.- Comprende desde la expedición de la Convocatoria al proceso de consulta de que se trate, hasta el principio de la jornada correspondiente;
- II. Jornada.- Inicia a las ocho horas del día señalado para realizar la consulta ciudadana, y concluye a las dieciocho horas con la clausura de las casillas; y
- III. Resultados y declaración de validez.- Comienza con la remisión de la documentación y los expedientes de las mesas de casilla al Instituto, y termina con la declaración de validez del proceso.

Artículo 24.- La Convocatoria estará sujeta en su forma y contenido a lo que determine el Consejo General del Instituto y en todos los casos deberá precisar:

- I. Fundamentación;
- II. Procedencia de la solicitud, señalando si ésta tiene su origen en alguna autoridad o en la ciudadanía;
- III. El objetivo del Plebiscito o Referéndum, según sea el caso, absteniéndose de emitir juicios de valor respecto de la disposición o acto materia de la consulta, o cualquier otra que implique menoscabo o sometimiento de un género a otro;

Fracción reformada POE 10-12-2010

IV. Condiciones para el registro; y

V. Lugar, fecha y hora en que deberá realizarse la Jornada.

La Convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los principales medios locales de comunicación y, además, se dará a conocer a través de los mecanismos que el Instituto juzgue convenientes.

Artículo 25.- Para la recepción del voto en los Procesos de Participación Ciudadana se instalará una casilla por sección electoral, atendiendo el seccionamiento que tenga señalado el Registro Federal de Electores.

Artículo 26.- El Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la Convocatoria, dará a conocer la ubicación y el número de casillas a instalar.

Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos que establece la Ley Electoral de Quintana Roo; utilizando preferentemente los lugares habituales en los Procesos Electorales.

Artículo 27.- La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Se nombrará bajo el principio de paridad de género a las y los ciudadanos designados como funcionarios de casilla en las últimas Elecciones Ordinarias; y

Fracción reformada POE 10-12-2010

II. De no completarse la integración de las mesas directivas de casilla, se estará a lo que disponga el Consejo General del Instituto.

Artículo 28.- El Consejo General del Instituto, al aprobar el formato de la boleta que habrá de utilizarse, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto. La boleta deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Señalar el tipo de proceso;

II. La pregunta sobre si el ciudadano está de acuerdo de manera íntegra o no, con el acto que se somete a Plebiscito o la norma general sometido a Referéndum;

III. Cuadros o círculos para el SÍ y para el NO; colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;

IV. El objeto de la consulta; y

V. Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

Artículo 29.- Será responsabilidad del Consejo General del Instituto aprobar, proveer y salvaguardar la documentación y material destinado a la preparación de la Jornada.

Artículo 30.- El material necesario para la realización de la Jornada deberá ser entregado a los Presidentes de las Mesas de Casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la misma.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA

Artículo 31.- Se consideran campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por las autoridades o las y los ciudadanos para promover la participación desde una igualdad sustantiva en los Procesos de Consulta, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo de los actos de gobierno o de las normas generales, materia del Plebiscito o del Referéndum.

Artículo reformado POE 10-12-2010

Artículo 32.- Los actos propagandísticos podrán realizarse desde la publicación de la Convocatoria y hasta tres días antes de la jornada de Consulta, y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los objetivos del Plebiscito o Referéndum, sin prácticas discriminatorias o que fomenten la misoginia o la intolerancia pudiendo suspenderse la propaganda de violarse la presente disposición.

Artículo reformado POE 10-12-2010

Artículo 33.- Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular y no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos humanos y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Párrafo reformado POE 10-12-2010

Queda prohibido en toda propaganda usar lenguajes e imágenes sexistas que refuercen los roles y estereotipos tradicionales del hombre y de la mujer de sumisión de un género hacia otro.

Párrafo adicionado POE 10-12-2010

Para la colocación y fijación de la propaganda se estará a lo dispuesto por la Ley Electoral de Quintana Roo.

TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA DE CONSULTA

CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS

Artículo 34.- La Jornada de Consulta se sujetará al procedimiento dispuesto por la Ley Electoral de Quintana Roo para la celebración de la Jornada Electoral, con las particularidades que prevé el presente Título.

Artículo 35.- De no instalarse la casilla con los funcionarios propietarios designados por el Instituto, a la hora señalada por esta Ley, se procederá en la forma siguiente:

I. Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los suplentes de éstos;

II. Si a las 08:30 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el Presidente o su Suplente, de entre los ciudadanos presentes, designará a los funcionarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; y

III. De no encontrarse el Presidente o su Suplente, los funcionarios que se encuentren presentes tomarán acuerdo para designar a quien deba asumir el puesto, quien, de ser necesario, procederá conforme a la fracción anterior.

Al actualizarse alguna de las hipótesis previstas por este artículo, deberá asentarse en el acta de instalación.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Artículo 36.- Una vez realizados los trabajos de instalación y firmada el acta por los integrantes de la Mesa de Casilla, el Presidente anunciará el inicio de la votación, que se sujetará a los requisitos, normas y procedimientos dispuestos por la Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 37.- En los procesos de Plebiscito y Referéndum, los ciudadanos sólo podrán ejercer su derecho de voto en la Sección Electoral a que pertenecen.

Artículo 38.- Una vez cerrada la votación en los términos de la Ley Electoral de Quintana Roo, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de los votos, de acuerdo a las siguientes reglas:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. El Secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayón; las guardará en un sobre especial el que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

II. El Primer Escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la Sección;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El Segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos Escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor del SÍ;

b) El número de votos emitidos a favor del NO;

c) El número de votos que sean nulos; y

VI. El Secretario asentará en el acta correspondiente el resultado de la votación y los incidentes que se hayan presentado durante la Jornada.

Artículo 39.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro o círculo que determine claramente el sentido del voto como SÍ o NO; y

II. Se contará como voto nulo por la marca que haga el ciudadano en ambos cuadros o círculos, lo deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

Artículo 40.- Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo se levantarán las actas correspondientes, que deberán firmar todos los funcionarios, y se procederá a integrar el expediente de la Casilla con la siguiente documentación:

I. Un ejemplar del Acta de la Jornada;

II. Un ejemplar del Acta de escrutinio y cómputo;

III. Sobres por separado que contengan: La lista nominal, las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos; y

IV. En la parte exterior del paquete se adherirá un sobre que contenga copia del Acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 41.- Una vez concluidas las fases anteriores, el Presidente publicará en el exterior de la casilla los resultados de la consulta ciudadana.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 42.- El Presidente de la Mesa de Casilla, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes y expedientes de Casilla al Órgano Electoral correspondiente, en la forma y plazos que el mismo Instituto determine.

CAPÍTULO III DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO

Artículo 43.- El Consejo General del Instituto, según las necesidades, naturaleza y ámbito territorial de aplicación del proceso, creará e integrará los Órganos Distritales o Municipales necesarios para operar el proceso y garantizar la confiabilidad de los resultados, que tendrán las facultades y atribuciones que les sean conferidas.

Artículo 44.- El cómputo preliminar deberá celebrarse en los Órganos Distritales o Municipales conforme se vayan recibiendo los resultados de las Casillas instaladas.

Artículo 45.- Concluido el cómputo preliminar, se remitirán los resultados, junto con la documentación, al Consejo General del Instituto a fin de que el domingo siguiente a la jornada, proceda a la declaración de validez, ordenando la realización del cómputo definitivo.

El Presidente del Consejo General dará a conocer los resultados del proceso y, en su caso, hará la declaración de validez, ordenando se notifique el resultado a las partes interesadas.

Artículo 46.- Para que el resultado de un proceso de consulta pueda ser considerado válido, se requerirá la participación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente y haberse observado las disposiciones respectivas en materia de propaganda.

Párrafo reformado POE 10-12-2010

Si no se alcanzara el porcentaje mínimo de participación ciudadana, se declarará nulo el proceso y no tendrá ningún efecto sobre la disposición o acto que lo provocó.

El resultado del proceso de consulta, se determinará con la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 47.- Concluida la calificación del proceso de consulta, cualquiera que sea su resultado, el Consejo General del Instituto, lo notificará al Gobernador y a la Legislatura del Estado, para que valoren los resultados y tomen las decisiones que correspondan. Asimismo, se realizará la notificación correspondiente al promovente.

TÍTULO QUINTO DE LA INICIATIVA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- La Iniciativa Popular es el derecho que faculta a las y los ciudadanos quintanarroenses a presentar ante la Legislatura del Estado:

Párrafo reformado POE 10-12-2010

I. Iniciativas de Ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias; y

III. Iniciativas de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales.

Artículo 49.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.

Artículo 50.- Las y los ciudadanos quintanarroenses podrán ejercer el derecho de Iniciativa Popular en forma espontánea o a Convocatoria de la Legislatura del Estado.

Artículo reformado POE 10-12-2010

Artículo 51.- Las Iniciativas de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, que en forma espontánea sean formuladas por las y los ciudadanos quintanarroenses, deberán ser suscritas cuando menos por el equivalente al dos punto cinco por ciento de ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral y será dirigida a la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficialía de Partes de la propia Legislatura.

Párrafo reformado POE 23-11-2009, 10-12-2010

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de las y los ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el padrón estatal electoral.

Párrafo reformado POE 10-12-2010

El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Chetumal y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio;
- c) Clave de Elector;
- d) Folio de la Credencial de Elector;
- e) Sección electoral; y
- f) Firmas respectivas.

Artículo 52.- Las Iniciativas contendrán:

- I. Nombre de la Iniciativa, proyecto, ley o decreto que se propone;
- II. Exposición de motivos;
- III. Texto de la propuesta con estructura lógico-jurídica; y
- IV. Artículos transitorios.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 53.- Recibida la Iniciativa, la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, turnará la lista de promoventes al Instituto para que certifique la autenticidad de los datos de las y los ciudadanos que la suscriben.

Párrafo reformado POE 10-12-2010

El Instituto, certificará asimismo, si se cubre o no, el porcentaje de las y los ciudadanos autores de la Iniciativa requerido por esta Ley.

Párrafo reformado POE 10-12-2010

El Instituto deberá contestar dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea turnada la solicitud.

Artículo 54.- Si la respuesta del Instituto es en el sentido de que la lista de promoventes satisface los requisitos previstos en el artículo anterior, el Oficial Mayor de la Legislatura dará cuenta al Secretario de la Mesa Directiva, o en su caso, al de la Diputación Permanente, para que la Iniciativa entre a trámite, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En caso contrario, previa autorización del Secretario de la Mesa Directiva, el Oficial Mayor dictará acuerdo de archivo de la Iniciativa, notificándolo a los promoventes, sin que proceda recurso alguno.

Artículo 55.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, deberá dar trámite expreso a las Iniciativas presentadas en forma espontánea por las y los ciudadanos quintanarroenses, dentro del término de doce meses.

Artículo reformado POE 10-12-2010

Artículo 56.- Toda Iniciativa Popular desechada, no podrá volver a presentarse sino hasta transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.

Artículo 57.- La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá convocar a las y los ciudadanos quintanarroenses para que presenten iniciativas de ley o decreto, o de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, respecto de temas y materias específicas.

Párrafo reformado POE 10-12-2010

La presentación y trámite de las Iniciativas Populares que provengan de consultas convocadas en forma expresa por la Legislatura del Estado, se sujetarán a las bases y trámites previstos en la respectiva Convocatoria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Cuando haya lugar a un proceso de Plebiscito o Referéndum, el Ejecutivo del Estado realizará las transferencias presupuestales necesarias para su financiamiento, al Instituto Electoral de Quintana Roo.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TERCERO.- En la aplicación de esta Ley, se aprovecharán los convenios de colaboración suscritos entre el Instituto Electoral Quintana Roo y el Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cinco.

El Diputado Presidente:

C. Carlos Gutierrez Garcia

El Diputado Secretario:

Pablo De J. Rivero Arceo

DECRETO 182 DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Diputado Presidente:

Ing. Mario Alberto Castro Basto

Diputada Secretaria:

Lic. Maria Hadad Castillo

DECRETO 372 DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Diputada Presidenta:

Lic. Laura Lynn Fernández Piña

Diputada Secretaria:

Lic. Maria Hadad Castillo

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo

[\(Ley publicada POE 14-03-2005 Decreto 149\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
23 de noviembre de 2009	182 XII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el párrafo primero del artículo 51.
10 de diciembre de 2010	372 XII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los Artículos 1, 2, 4, 8, el párrafo segundo de la fracción II del Artículo 9, la fracción IV del artículo 10, la fracción II del Artículo 12, 14, la fracción IV del Artículo 21, la fracción III del Artículo 24, la fracción I del Artículo 27, 31, 32, el párrafo primero del Artículo 33, 46, 48, 50, 51, el párrafo primero y segundo del Artículo 53 y los Artículos 55 y 57; Se adicionan los Artículos 7-Bis, 7-Ter, la fracción V al Artículo 12, las fracciones IV y V al Artículo 13, un segundo párrafo al Artículo 33.